

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el consta en el expediente solicitud de inspección judicial, allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 827
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y OTRA
DEMANDADO: ITAU ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00554-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, se tiene que, mediante autos del 28 de junio y 29 de julio del 2019, se ordenó requerir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección de Bosques y Biodiversidad Desarrollo de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, así como a la Corporación autónoma regional -CAR-, para que informen si el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-26237, se encuentra dentro de áreas de reserva forestal, carga procesal que se encuentra cumplida en atención a las respuestas visibles a folios 131,135, 139 y 24 digital.

De otro lado, como quiera que de la revisión del expediente se encuentran acreditados los menesteres del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con en el numeral 9 del mismo artículo, el Juzgado:

RESUELVE

1. Llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-26237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, aclarando que el área a usucapir es de 43.015 mts 2, cuya dirección actual es kilómetro 8 carrera vía al mar de Cali, conforme al certificado de tradición aquí aportado. Se fija el día veintinueve (29) de junio de 2022 a la hora de las 9:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.-Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

3.-Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.

4. REQUERIR al perito evaluador para que posterior a la aceptación del cargo, proceda a realizar estudio previo, con el fin de determinar si la zona del predio a usucapir se encuentra sujeta limitaciones de reserva forestal, así como para que precise los linderos, ubicación material y jurídica con coordenadas magna sirgas y extensión de la posesión denunciada por el demandante, especificando si puede ser objeto de pertenencia, además para que precise si el bien solicitado en la demanda coincide con el objeto de la visita y para que establezca mejoras, explotación económica y restantes especificaciones que considere relevante.

5. ADVERTIR al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre lo indicado en precedencia, así como la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

6. Advertir a los interesados que deberá trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. En ese sentido, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 20 de 2022

SECRETARÍA: Cali 18 de abril de 2022. A despacho de la señora juez, el proceso el cual se encuentra con auto de terminación. Sírvasse proveer.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: CRISTINA MOSCA FRADES Y YAZMIN LEON OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00130-00

Revisado las actuaciones, se observa que se incurrió en un error en el auto No. 670 del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso, toda vez que se incluyó el nombre de LINA MARÍA DELGADO NOREÑA como demandada, quien no es parte pasiva dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- Corregir el numeral 1° del auto No. 670 del 28 de marzo de 2022, el cual quedará así:
“Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIERRE en contra de CRISTINA MOSCA FRADES y YAZMIN LEON OSORIO.”
- 2.- Los demás ítems quedan igual.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 20 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2022.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.825
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO
DEMANDADO: CRISTIAN JULIAN AGUDELO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00845-00

La parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificaciones de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del polo pasivo conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. en la dirección, carrera 54 # 26-25 CAN en Bogotá, respectivamente, en ese orden consta en el expediente que el demandante procedió con la notificación, remitiendo en la citación y aviso respectivo, obteniendo un resultado positivo.

No obstante, lo anterior de la revisión efectuada a la citación de que trata el artículo 291 de la norma procesal ibidem, al demandado Cristian Julián Agudelo Rodríguez, se relieves que la citación enviada, no informa los medios de comparecencia al despacho, de ahí que en el citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por otro lado, como quiera que pretendió la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, se aclara que el interesado deberá atender a las formalidades previstas en la mentada norma, esto es, cuando no se pueda hacer la notificación personal “(...) *se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes (...)*” (*subraya fuera del texto*). De esta manera como quiera que el documento aportado de la notificación por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, no cumple con los requisitos arriba previstos, no se entiende cumplida la carga procesal destinada a la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

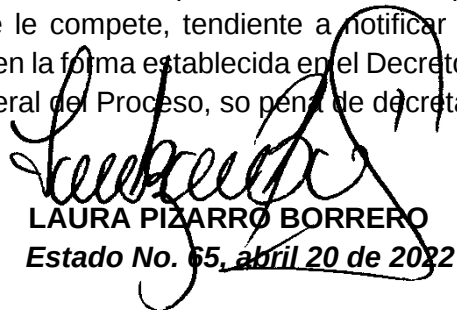
RESUELVE

1. No tener por cumplido el trámite de notificación a la parte demandada, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar al señor CRISTIAN JULIAN AGUDELO RODRIGUEZ, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 o en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 20 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de abril del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00336-00

El apoderado de la parte actora solicita **(i)** la remisión del despacho comisorio del vehículo de placa GDL-683, **(ii)** se emita respuesta al derecho de petición presentado por el demandante el 11 de marzo de 2022. **(iii)** Se resuelva el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado por la demandada Jacqueline López. **(iv)** se tenga en cuenta las notificaciones al correo electrónico innovacionesplasticassa.innova@gmail.com, aportando como prueba el pantallazo de los correos enviados por la parte pasiva desde dicha cuenta electrónica.

Revisadas las actuaciones surtidas en la presente ejecución y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora se advierte que: **(i)** en la parte emotiva del auto de fecha 10 de marzo de 2022, se informó que *“el despacho comisorio correspondiente al decomiso del vehículo de placa GDL-683 se remitió al correo electrónico del apoderado del demandante¹ desde el pasado 22 de noviembre de 2021, por lo que no se accederá a tal petición”*, sin que a la fecha se tenga noticia si fue diligenciado por el interesado; del mismo modo, debe tener presente el togado que en lo que se refiere a la comisión librada para el establecimiento de comercio, fue remitido a su correo el 24 de marzo de 2022. **(ii)** respecto al derecho de petición presentado por el demandante desde la cuenta electrónica de su apoderado judicial, se recalca que dentro de los deberes y obligaciones del apoderado se encuentra *“proceder con lealtad y buena fé en todos sus actos”²*, por lo que se exhorta al togado suministrar la información pertinente a su cliente de acuerdo a las actuaciones surtidas dentro del plenario, pues véase que todos los puntos expuestos por el peticionario han sido resueltos mediante providencias judiciales. En este punto, dado que se trata de una parte procesal y lo solicitado se refiere a actuaciones judiciales, el derecho de petición se torna improcedente, de ahí que el apoderado deberá comunicar a su representado lo decidido en el plenario o este directamente puede enterarse del movimiento de su proceso a través de los canales electrónicos y virtuales dispuestos por este despacho; **(iii)** En cuanto al trámite del recurso de reposición presentado por la demandada notificada, se advierte que al mismo se le dará trámite una vez notificados todos los ejecutados, tal como se encuentra reglado en el artículo 438 del CGP. **(iv)** Con relación a la prueba que acredita el uso del correo electrónico (innovacionesplasticassa.innova@gmail.com) suministrado para notificar a los demandados, de un lado, se aclara que este difiere del mencionado en el auto de fecha 10 de marzo de los corrientes, al cual se remitieron las notificaciones judiciales (innovacionesplasticass.ainnova@gmail.com), adicionalmente debe recalcar que no puede tenerse en cuenta la última dirección electrónica para notificar a todos los demandados, pues si bien la parte actora informa que todos los deudores son familia, lo cierto es que, no obra prueba de ello, al paso que no significa que todos puedan ser notificados en una misma dirección electrónica, si en cuenta se tiene que la notificaciones deben hacerse personalmente en la dirección que utilice cada deudor para tal fin.

¹ wbsm_abog@hotmail.com

² Numeral 2 del artículo 78 del CGP.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de remisión del despacho comisorio para el decomiso del vehículo de placas GDL-683, toda vez que el mismo se remitió al correo electrónico del apoderado del demandante desde el pasado 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte actora para que, dentro de sus deberes procesales, suministre la información solicitada por su poderdante, de acuerdo a las actuaciones surtidas dentro del plenario, así mismo, advertirle al señor **ALBERTO CORKIDI YAFFE** que puede hacer el seguimiento de su proceso a través de los canales digitales y virtuales dispuestos por este despacho.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que el recurso de reposición presentado por la demandada notificada, se resolverá una vez se encuentren notificados en debida forma todos los sujetos pasivos de la presente ejecución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 438 del CGP.

CUARTO: AUTORIZAR a la parte actora para notificar en la dirección electrónica innovacionesplasticassa.innova@gmail.com únicamente a INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S, advirtiéndole que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S, MARÍA OLAVE SEVILLANO MEZA, AMPARO LÓPEZ SEVILLANO, SORAYA LÓPEZ SEVILLANO y ELSA LÓPEZ SEVILLANO, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 20 de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10°
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00461-00**

SENTENCIA No. 68

Santiago de Cali, diecinueve (19) abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso verbal de restitución adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA, conforme lo dispone el numeral 3° artículo 384 de Código General del proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad demandante inicia proceso verbal de restitución, solicitando la terminación del contrato de leasing financiero No. 001-03-044516, así como la entrega del bien mueble objeto de contrato camioneta PICKUP con placa UBQ-694, en atención al incumplimiento efectuado por la ciudadana Lubdibia García Bedoya en el pago de los cánones de arrendamiento pactado.

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento financiero suscrito por Leasing Bolívar S.A., hoy Banco Davivienda S.A., en calidad de propietaria del vehículo distinguido con placa UBQ-694 y Lubdibia García Bedoya, locataria.

Indica el demandante que, el contrato de leasing fue contraído el 12 de diciembre del 2014, comprometiéndose la locataria a cancelar la suma de \$ 615.394 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento, obligación que según lo informado ha sido incumplida en los años 2018 y 2019, en la forma descrita en la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto interlocutorio No. 1602 del 28 de julio del 2021

Surtido el trámite de rigor la parte interesada procedió a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, en la dirección carrera 28 # 16-27 barrio Santa Elena, aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal, con resultado positivo.

No obstante lo anterior, surtido el término referido en el artículo 391 del C.G.P., el polo pasivo guardó silencio, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente y por ende se hace procedente proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir decisión de mérito en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, respecto del contrato de leasing financiero, ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia que, se trata de *“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”*¹.

Dicho en otras palabras, *“quien suscribe un contrato de leasing y adquiere la condición de locatario, recibe a su vez el derecho a usar y gozar del bien, más el derecho a la disposición se encuentra suspendido hasta la finalización del contrato y condicionado a que se haga efectiva la opción de compra pactada en el clausulado, de manera que si no se toma la alternativa de comprar el bien, ningún derecho de dominio recaerá sobre el mismo para el locatario”*².

Bajo ese contexto, el artículo 385 del Código General del Proceso, faculta a quien, en virtud de un contrato diferente al arrendamiento, haya dado bajo tenencia un bien, para que solicite la restitución del mismo siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, como quiera que la aplicación del artículo 385 ibidem, trae consigo las estipulaciones del canon 384 del C. G. del P., cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados, así como lo previsto en el numeral 9 del referido, respecto del trámite en única instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC, 13 dic. 2002, rad. 6462.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STP7250-2014, rad 73583

Con todo, al margen de la causal de incumplimiento alegada, es claro el artículo 384 del C.G. del P., en establecer que, *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 12 de diciembre del 2014, Leasing Bolívar S.A. hoy Banco Davivienda S.A., entregó bajo la modalidad de leasing financiero la tenencia del vehículo con placa UBQ-694, para uso y goce de la señora Lubdibia García Bedoya a cambio de un canon mensual. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento de la arrendataria en el pago de los cánones estipulados entre los años 2018 y 2019, solicitó la financiera demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega del bien mueble dado en tenencia.

Ahora bien, es indispensable destacar que, el documento que sirve de fundamento a la presente acción, no fue controvertido, ni objetado en su validez por parte de la demandada, al contrario, de la revisión efectuada al mismo, se convalida los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en artículos 864 del Código de Comercio, así como lo establecido en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, de igual manera, dada la naturaleza comercial que le asiste, se entiende que *“[l]as estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles³”*.

Apreciado lo anterior, de los documentos obrantes en el plenario se evidencia en primer término, la capacidad legal de los contrayentes, los cuales se encuentran plenamente identificados e individualizados con sus respectivas firmas, situación que permite inferir la exteriorización de su consentimiento, pues se extrae la manifestación y voluntad de contraer leasing financiero cuyo objeto y causa derivan en la entrega del vehículo distinguido con placa UBQ-694 para uso y goce de la demandada, a cambio del pago de un canon durante el plazo de 51 meses, con opción de compra o restitución al momento de finalización de la transacción; acto que está plenamente permitido y regulado en primera medida por la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el documento leasing financiero No. 001-03-044516.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía al demandado acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, la demandada se sustrajo de contestar, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P.

³ Código de Comercio. Ley 410 de 1971, art. 4.

Así mismo, es necesario advertir que, también ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., el cual reza: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre el demandante y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Siendo de esta manera las cosas, dado que en la presente se denuncia el reiterado incumplimiento por parte de la parte pasiva en el pago de los cánones de los años 2018 y 2019; planteamiento que no fue desvirtuado por la pasiva, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el bien inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá a ordenar entre otros la restitución pretendida en la demanda, no sin antes, fijar como agencias en derecho la cantidad de \$ 2.216.000 M/cte., a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, conforme a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 001-03-044516 celebrado entre Leasing Bolívar S.A., hoy Banco Davivienda S.A., en calidad de propietaria del vehículo distinguido con placa UBQ-694 y Lubdibia García Bedoya, locataria, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Dada la inmovilización efectuada al vehículo objeto de litigio, se ordena al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., para que proceda con la entrega del vehículo CAMIONETA PICKUP, servicio PARTICULAR, marca FOTON, modelo 20215, color GRIS y con placa UBQ-694, a la parte demandante Banco Davivienda S.A., o a quien represente sus derechos. Ofíciase.

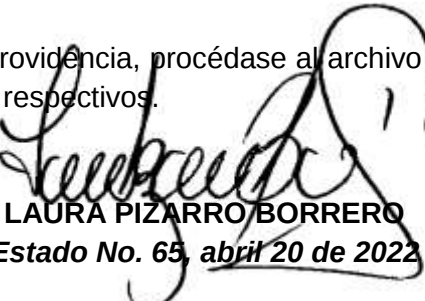
TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho la cantidad de \$ 2.216.000 M/cte.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medidas cautelares decretadas si no se promueve la ejecución en el término que prevé el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso. Ofíciase.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 20 de 2022

Firmado Por:

***Laura Pizarro Borrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f56069e84278bf5be746215c518c751caaaf29de1c82768dea4babbbae23a5

Documento generado en 19/04/2022 04:20:11 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

SECRETARÍA: Cali, diecinueve (19) de abril del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.216.000
Costas	\$ 44.780
Total, Costas	\$ 2.260.780

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00461-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 20 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ROSADA ROSERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00132-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MIGUEL ANGEL ROSADA ROSERO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$38.988.338) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 98323222.
- 1.2. La suma de \$ 15.002.377 por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de agosto del 2020 hasta el 27 de enero de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 28 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte

demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 20 de 2022